



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA 20 DE MAYO DE BOSCONIA
DEMANDADO: COOPERATIVA AGOPECUARIA DE ARIGUANI "COOPERAR" Y OTROS
RADICADO: 20001310300320170001200
FECHA: 15042024

Estando el presente proceso próximo a resolver lo pertinente, en esta oportunidad la suscrita Juez decide declararse impedida para conocer de esta demanda, con fundamento jurídico de la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Dentro del curso del proceso con radicado 20001-31 -03-003-2015-00283-00, que también se tramita en esta Agencia Judicial, la titular del Despacho ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar a fin de que se investigara las, presuntas, conductas disciplinarias en que hayan incurrido los apoderados judiciales Doctor CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA – CC 12.101.414 y TP N° 19170 del C.S. de la J. y Doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA - C.C. N° 12'550.305 y TP N°.51.035 del C. S de la J., quienes actúan en calidad de apoderados judicial de la demandante.

Siendo así las cosas, y al existir causal de recusación con respecto a los apoderados judiciales de la parte demandante, se hace necesario declararse IMPEDIDA para seguir conociendo de este asunto, por encontrarse dentro de la causal antes descritas ordenando remitir la presente acción al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, siendo este quien sigue en orden numérico.

Sea la oportunidad para referirse al hecho de que siendo el día 26 de marzo de 2024, se recibió llamada del abonado telefónico 3234184471, de una persona que se identificó como el Representante Legal de la demandante, esta persona inquirió a la titular del Despacho referente a temas del proceso.

323 4184471 10:52 a. m.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declárese impedida la suscrita Juez para conocer del PROCESO de PERTENENCIA, promovido por ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA 20 DE MAYO DE BOSCONIA contra COOPERATIVA AGOPECUARIA DE ARIGUANI "COOPERAR" Y OTROS, por existir causal de recusación conforme al artículo 141 Numeral 8 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia del numeral anterior, envíese el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien sigue en orden numérico, para que siga conociendo del mismo. En caso de no compartir mi planteamiento desde ya le propongo el conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley. -

TERCERO. Remítase al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para los efectos del registro de salida correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b8154a474688eee9ac5610062cd668e1c5597965cba2e740618fa7b52ce00**

Documento generado en 15/04/2024 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>